



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Auto Interlocutorio n° 2127

Formosa, 10 de mayo de 2024.

**Autos y vistos:**

Para resolver sobre el pedido de excarcelación formulado por la Defensora Pública Oficial a favor de Emilio Batalla en este incidente de excarcelación FRE 3467/2019/TO1/3;

**Y considerando:**

I.- A fs. 1/4 vta., la defensa sustenta su pedido en virtud de lo establecido por los artículos 14, 18 y 75 inc. 22 de la C.N., arts. 7, 8.1 y 8.2 de la CADH; arts. I, XVIII, XXV, XXVI de la CDADDH, arts. 3, 7 9 y 11 de la DUDH; art. 9.1 del PIDCP, Regla 6.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokyo); y lo establecido por los arts. 317 y concordantes del CPPN y arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, y lo dispuesto por la Resolución n° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, con fundamento en que su pupilo se encuentra soportando los efectos de la prisión preventiva desde el 16 de noviembre de 2023, computándose a la fecha casi seis meses de detención preventiva.

Asimismo, expresa que no se trata de una causa que recién comienza o se encuentra en estado primigenio por lo que los fines fundamentan el encarcelamiento preventivo, suprimir el riesgo de fuga y el entorpecimiento de la investigación, se encuentran cumplidos. Argumenta que Batalla siempre estuvo ajustado a derecho, dado que no hay constancia de notificación personal alguna que hicieran suponer al imputado que se lo requería judicialmente o que pesaba sobre él una orden de captura.

Destaca la existencia de arraigo, en razón de que su representado tiene domicilio fijo, constatado en autos, sito en Barrio Observatorio calle Domingo Funes 1147 de la ciudad de Córdoba capital, donde vive con su esposa María



Fátima Brandi y su hijo menor de edad. Por lo cual expone que se torna prácticamente inexistente el riesgo de fuga y en consecuencia no habría impedimentos para que Batalla espere su fecha de juicio en libertad. Cita jurisprudencia.

II.- Al contestar la vista, el fiscal general subrogante en lo sustancial expreso que la situación procesal no ha variado desde el dictado de procesamiento con prisión preventiva y que el tiempo que lleva privado de su libertad sin que tenga sentencia firme a la fecha no ha superado el plazo de los dos años de prisión preventiva ni el lapso para la eventual prorroga.

Entiende que no procede conceder la excarcelación, toda vez que se avisora peligro de fuga, en razón de la gravedad del hecho, la calificación legal y la gran cantidad de estupefaciente incautado, además de que el causante estuvo prófugo por más de cuatro años.

III.- Emilio Batalla fue requerido en orden al delito de transporte de estupefacientes previsto y reprimido en el artículo 5 inc. c) de la Ley 23.737, en calidad de autor (10,772 Kg. de marihuana). El hecho fue cometido el 29/03 /2019, y fue detenido en fecha 16/11/2023, por lo cual a la fecha lleva aproximadamente seis meses privado de su libertad.

En principio, el riesgo de obstruir la investigación ha cesado con la elevación de la causa a juicio, pues ésta supone la conclusión de la etapa investigativa (artículos 319 “contrario sensu” y 347.2 del CPPN; y su complementario 222 del C.P.P.F de aplicación parcial).

Podría subsistir la posibilidad de que amedrentara a los testigos, pero tal circunstancia no se avizora en esta causa, en la que todos son funcionarios públicos, a excepción de los testigos civiles que solamente refrendaron la legalidad de lo actuado en el procedimiento. La fiscalía no ha demostrado la existencia de tal riesgo.

El otro peligro a valorar como óbice a la excarcelación en las normas citadas es el entorpecimiento al desarrollo del proceso como consecuencia de la fuga del imputado.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Sin que este análisis implique un adelanto de opinión, el delito endilgado, así como la sanción que eventualmente podría corresponderle –de 4 a 15 años, en abstracto-, la imposibilidad de condenación condicional (art. 221 inc. c) del C.P.P.F.); la vigencia de las previsiones del artículo 56 bis de la Ley 24.660, inciso 11, que obstarán la concesión de los beneficios comprendidos en el período de prueba; y el artículo 14 del Código Penal impedirá su libertad condicional por los mismos fundamentos (inciso 11), resultan en apreciaciones que permiten sustentar la peligrosidad procesal a tener en cuenta para evaluar la posibilidad de que opte por sustraerse a la acción de la justicia si accediese a la libertad pretendida.

Por otra parte, el narcotráfico es uno de los delitos más violentos, no solamente por la naturaleza destructora de la salud de los estupefacientes, sino por la cantidad de delitos que su actividad criminal genera, contra la vida y la libertad, lo que conduce al menoscabo de la dignidad, contra la administración de justicia, contra la propiedad, y otros tantos.

Es de tal gravedad que se trata de un delito transnacional, objeto de preocupación de la comunidad internacional, que lo ha hecho materia de numerosos tratados y convenios internacionales para su represión, y así lo consideró el legislador al incorporarlo al régimen de prohibiciones, a tal punto, que cabe tener muy en cuenta las obligaciones internacionales que el Estado Argentino ha contraído en cuanto a extremar las medidas necesarias para llevarlos a juicio y dictar la sentencia definitiva.

Cabe mencionar que el tiempo que lleva privado de su libertad sin que se haya dictado sentencia, no ha superado el plazo de dos años de prisión preventiva, tal como lo señalara el representante del Ministerio Público Fiscal (art. 1º de la ley 25430).



Por último, teniendo en cuenta la inminente realización de la audiencia preliminar en fecha veintidós del corriente mes y año, a fin de asegurar la comparencia del imputado y su realización –artículo 366 última parte del C.P.P.N-;

**Resuelvo:**

**Rechazar** el pedido de excarcelación solicitado en favor de **Emilio Batalla**, sin costas.

Regístrese y notifíquese. Publíquese conforme lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

EDUARDO ARIEL BELFORTE  
JUEZ DE CAMARA

CLAUDIA MARIA FERNANDEZ  
SECRETARIA DE CAMARA

